



DECRETO 2191 DE 2003

Por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, corresponde al Gobierno Nacional adoptar un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código;

Que el Ministerio de Minas y Energía, bajo la coordinación de Ingeominas y con la participación de otras entidades adscritas y vinculadas lideró la estructuración del Glosario Técnico Minero donde se integra la terminología relacionada con la actividad minera en el territorio colombiano y que se adecua a los requerimientos nacionales, y considera estándares y normas internacionales;

Que el Glosario Técnico Minero servirá para enmarcar el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, dentro de una terminología única para el sector, y a su vez dicho Sistema posibilitará que el Glosario sea consultado y obtenido a partir de la red con el fin de lograr su mayor difusión;

Que por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptase para todos los efectos, el Glosario Técnico Minero, el cual se adjunta como anexo a este decreto.



Artículo 2°. El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

Artículo 3°. El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será incorporado al Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, con el fin de facilitar su consulta y difusión.

Artículo 4°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2003.

Álvaro Uribe Vélez

El Ministro de Minas y Energía,
Luis Ernesto Mejía Castro.